



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1267-2004-AA/TC
LIMA
FRANCISCO ROLANDO PAZ HENRICI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Rolando Paz Henrici contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 255, su fecha 20 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A. –Petroperú S.A.–, solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º GEA-REH-1115-91, de fecha 5 de junio de 1991, por la cual fue excluido arbitrariamente del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, por no reunir los requisitos de ley, alegando que para ello la emplazada se amparó en el Decreto Supremo N.º 008-91-JUS, de fecha 15 de mayo de 1991 (actualmente derogado), y cuando habían transcurrido desde su incorporación más de 4 años. Asimismo, solicita que se mantenga la vigencia de la Carta N.º RIND-AD-S-207-87, de fecha 16 de junio de 1987, que lo incorporó al régimen en mención, y que se le reconozca los 32 años de servicios prestados al Estado, con el abono de la pensión de cesantía legalmente adquirida, más los reintegros devengados desde el 10 de agosto de 1992, sin topes.

Petroperú S.A. propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y niega y contradice la demanda, alegando que el demandante no ha podido demostrar que su desincorporación del régimen de pensiones constituya un daño irreparable, pues recibió la Carta GEA-REH-1115-91, de fecha 5 de junio de 1991, e interpuso demanda constitucional después de trece años; y que no se demuestra violación constitucional alguna, máxime si, como se indica en la propia carta GEA-REH-1129-91, la empresa procedió a reincorporar al actor dentro del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 19990, renunciando éste a la empresa a sabiendas que su régimen previsional no era el del Decreto Ley N.º 20530.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de enero de 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y la demanda, por estimar que la Carta RIND-AS-D-207-87 informa al actor que será incorporado al régimen de pensiones del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 20530, de lo que se evidencia que sólo tenía un derecho expectatio que posteriormente fue dejado sin efecto, y que nunca se materializó en una pensión.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la carta cuestionada, mediante la cual se deja sin efecto la incorporación del demandante al régimen del Decreto ley N.º 20530, ha sido expedida dentro de las facultades y atribuciones que la normatividad jurídica de la materia le confería a la Administración, y porque el demandante no ha venido gozando de la pensión de cesantía.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción es que se declare inaplicable la Carta N.º GEA-REH-1115-91, por la que se comunica al demandante que, al no reunir los requisitos para estar comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, se le restituye, en su reemplazo, las cotizaciones del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990.
2. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera necesario recordar que los derechos previsionales quedan constituidos desde el momento en que los requisitos para su reconocimiento u otorgamiento han sido cumplidos. Asimismo, debe enfatizarse que el régimen del Decreto Ley N.º 20530 es de excepción y de mayor beneficio que cualquier otro régimen de pensiones existente en el país.
3. También es necesario precisar que las normas que reabrieron por excepción el Régimen de Pensiones de Estado, entre las que se encuentra la Ley N.º 24366, deben necesariamente ser interpretadas en concordancia con las disposiciones de la norma rectora del sistema, Decreto Ley N.º 20530.
4. El artículo 1º de la Ley N.º 24366, precisa que “Los funcionarios y servidores públicos que, a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 20530, contaban con 7 o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado”.
5. En el presente caso, fluye de autos que el demandante percibió pensión de cesantía en el régimen del Decreto Ley N.º 20530, al habersele reconocido por Resolución Ministerial N.º 1213-74-TC/PE, de fecha 26 de julio de 1974, 9 años y 7 meses de servicios prestados al Estado hasta el 30 de noviembre de 1971 (fojas 6); y que ingresó a laborar a Petroperú S.A. el 1 de junio de 1973, bajo el régimen laboral de la actividad privada, conforme a lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Ley N.º 20036, Ley Orgánica para la Empresa Petróleos del Perú, que señalaba que “Los trabajadores empleados de PETROPERÚ están sujetos al régimen de la Ley 4916, [...]”, vigente a la fecha de inicio de la relación laboral.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, se aprecia que cuando al demandante se le otorgó la pensión de cesantía del Decreto Ley N.º 20530, ya trabajaba en la empresa demandada bajo el régimen laboral de la actividad privada; y, que tuvo un periodo de inactividad laboral entre el 1 de diciembre de 1971 y el 31 de mayo de 1973.
7. Siendo esto así, y conforme al artículo 14º del Decreto Ley N.º 20530, no podían ser acumulados los servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad publicidad (Ministerio de Transportes y Comunicaciones) con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada (Petróleos del Perú S.A.).
8. Asimismo, el demandante no cumplía con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 24366, ya que aunque acreditó haber prestado servicios al Estado por más de 7 años a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 20530 (27.02.1974), no cumplía con la condición de haber trabajado ininterrumpidamente al servicio del Estado, cuando la Ley N.º 24366, publicada el 21 de noviembre de 1985, reabrió, por excepción, el régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)